

11 de noviembre de 1943, ha tenido a bien aprobarlos y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de la Dirección General de Promoción Social.

#### Cooperativas del Campo

Cooperativa Agropecuaria «San Pedro de Carcedo y Muñas», de Muñas de Arriba-Luarca (Asturias).  
Cooperativa de Frutos y Frutas del Sil «Frutisil», de Ponferrada (León).  
Cooperativa interlocal Ganadera «Siete Villas de Najerilla», de Viniegra de Abajo (Logroño).  
Cooperativa del Campo «Pondoreses», de Fondoreses-Requeijo-Chantada (Lugo).  
Cooperativa del Campo «Suido», de Fornelos del Monte (Pontevedra).  
Cooperativa Agrícola Ganadera «San Miguel», de La Atalaya (Salamanca).  
Cooperativa del Campo «San Pedro», de Pedrosillo de Alba (Salamanca).  
Cooperativa Agrícola Ganadera «Santa Ana», de Tezanos (Santander).  
Cooperativa Agrícola Ganadera «Nuestra Señora de Valvanuz», de Valle de Carriedo (Santander).  
Cooperativa del Campo «San Antón», de Pruna (Sevilla).  
Cooperativa de Productores de Leche de Ganado Vacuno «San Antonio Abad», de Chelva (Valencia).  
Cooperativa de Riegos «San José», de Puebla de Valbona (Valencia).

#### Cooperativas de Consumo

Cooperativa de Consumo de Empleados de Banca, Bolsa y Ahorro, de Las Palmas de Gran Canaria (Canarias).  
Cooperativa de Transportes Caranza, de El Ferrol del Caudillo (La Coruña).

#### Cooperativas Industriales

Cooperativa Industrial del Mueble «San José Artesano», de La Roda (Alicante).  
Cooperativa de Producción Industrial Artístico-Decorativa «Segriless», de Alcoy (Alicante).  
Cooperativa Industrial Textil Obrera «San Joaquín», de Cela de Núñez (Alicante).  
Cooperativa de Confección y Bordados «Amor, Justicia y Verdad», de Huerca-Overa (Almería).  
Cooperativa Ovetense de Alta Costura y Confección «Codacyes», de Oviedo (Asturias).  
Cooperativa Artesana de Confección de Moral de Calatrava (Ciudad Real).  
Cooperativa Industrial de Producción «Muebles Comuvial», de Villalba del Alcor (Huelva).  
Cooperativa Industrial «Agrupación de Contratistas del Bierzo», de Ponferrada (León).  
Cooperativa Industrial Óptica, de Madrid.  
Cooperativa Industrial de Productores «Pegamo», de Villaverde Alto (Madrid).  
Cooperativa Industrial en General y Cerrajería Artística, de Málaga.  
Cooperativa «Mercado Cooperativo Malagueño», de Málaga.  
Cooperativa Industrial de Ebanistería «Teresa de Jesús», de Periana (Málaga).  
Cooperativa de Producción Obrera «Coopermetals», de Redondeña (Pontevedra).  
Cooperativa Obrera «Asodents», de Salamanca.  
Cooperativa Industrial «San Cristóbal», de Salamanca.  
Cooperativa de Producción Obrera «Unión y Progreso», de Salamanca.  
Cooperativa Industrial «Ingers», S. C. I., de Torrelavega (Santander).  
Cooperativa «La Utrerana», de Utrera (Sevilla).  
Cooperativa de la Confección «Santa Lucía», de Quintanar de la Orden (Toledo).  
Cooperativa de Trabajadores Autónomos «Nuestra Señora del Águila», de Ventas con Peña Aguilera (Toledo).  
Cooperativa Industrial «Pala Arre», de Alfarp (Valencia).  
Cooperativa de Producción Obrera «San Juan Bosco», Cocerámicas, de Manises (Valencia).  
Cooperativa del Comercio al Detalle de la Alimentación «Nuestra Señora Virgen de Begofas», de Puerto de Sagunto (Valencia).

#### Cooperativas del Mar

Cooperativa de Producción Pesquera Local «Jovellanos», de Gijón (Asturias).  
Cooperativa de Producción Pesquera «Santa María de Luanco», de Luanco (Asturias).  
Cooperativa de Producción Pesquera Local «Marinera del Guadiana», de Ayamonte (Huelva).  
Cooperativa del Mar «Nuestro Padre Jesús Nazareno», de Ayamonte (Huelva).  
Cooperativa de Producción Pesquera «Unión Atlántica», de Ayamonte (Huelva).

Cooperativa del Mar «Unión Marina», de Ayamonte (Huelva).  
Cooperativa del Mar «Unión Pesquera», de Ayamonte (Huelva).  
Cooperativa Local del Mar «San Martín», de El Grove (Pontevedra).  
Cooperativa de Producción Pesquera Local «Playa del Sardinero», de Santander.  
Cooperativa del Mar «Pesquera Marinera», de Ayamonte (Huelva).

#### Cooperativas de Viviendas

Cooperativa de Empleados para la Construcción de Viviendas, de Elche (Alicante).  
Cooperativa de Viviendas «Vylco», de Málaga.  
Cooperativa Sociedad Cooperativa de Casas Baratas «La Voluntad», de Baracaldo (Vizcaya).

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 20 de agosto de 1969.—P. D., el Subsecretario, A. Ibañez Freire.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Promoción Social.

**RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba la disolución y liquidación de la Entidad «La Protectora Baztanesa», Mutualidad de Previsión Social de Elizondo (Navarra).**

Vista la documentación remitida por la Entidad denominada «La Protectora Baztanesa», Mutualidad de Previsión Social, domiciliada en Elizondo (Navarra), a los efectos de aprobar su disolución y liquidación, y

Habida cuenta de que dicha Entidad, inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión con el número 2.206, en virtud de acuerdo reglamentariamente adoptado por sus Organos de Gobierno solicita se apruebe la disolución y liquidación;

Que se han cumplido los trámites y demás requisitos exigidos por el artículo 24 del Reglamento de 26 de mayo de 1943, en relación con los artículos tercero y quinto de la Ley de 6 de diciembre de 1941.

Esta Dirección General de Previsión ha tenido a bien aprobar la disolución y liquidación de la Entidad denominada «La Protectora Baztanesa», Mutualidad de Previsión Social, de Elizondo (Navarra) y, como consecuencia, su baja en el Registro Oficial de Entidades de Previsión.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 21 de julio de 1969.—El Director general, P. D., el Subdirector general, Pedro Tenorio Macías.

Sr. Presidente de «La Previsora Baztanesa», Mutualidad de Previsión Social.—Elizondo (Navarra).

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Compañía Minera de Sierra Menera, S. A.».**

Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Compañía Minera de Sierra Menera, S. A.», y

Resultando que por el Secretario general de la Organización Sindical fué remitido el texto de dicho Convenio, así como los informes y documentos preceptivos, entre los que figura el emitido por el Sindicato Nacional del Metal en sentido favorable a la tramitación del Convenio, por ajustarse a la normativa establecida en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto;

Resultando que se incorporó al expediente el informe del Ilustrísimo señor Director general de Previsión, de conformidad a lo previsto en el artículo 4 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, pronunciándose favorablemente al texto del Convenio, que mantiene beneficios ya existentes en anteriores pactos colectivos;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver en el presente expediente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que el Convenio acordado se adapta a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y al artículo 5 del Reglamento para su aplicación, de 22 de julio siguiente; que contiene en su artículo octavo declaración expresa de no elevación de los precios de los productos fabricados por la Empresa; que no concurre ninguna de las causas

de ineficacia relacionadas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos; que por la Dirección General de Previsión fué informada favorablemente la parte de su articulado que afecta a la Seguridad Social, y que, finalmente, se ajusta a lo establecido en el Decreto-ley 10/1968, de 18 de agosto, sobre evolución de los salarios y otras rentas;

Visto lo cual, los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Compañía Minera de Sierra Menera. Sociedad Anónima».

2.º Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a quienes se les hará saber que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, de 22 de julio de 1968, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en la vía administrativa.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de agosto de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LA «COMPANIA MINERA DE SIERRA MENERA, S. A.», Y SUS PRODUCTORES

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º **AMBITO TERRITORIAL.**—El presente Convenio extenderá su ámbito territorial a las actividades de la «Compañía Minera de Sierra Menera, S. A.» (Minas, Ferrocarril y Servicios complementarios), en las provincias de Valencia, Castellón, Teruel y Guadalajara.

Art. 2.º **AMBITO PERSONAL.**—El Convenio presente afecta a la totalidad de administrativos, técnicos, subalternos y obreros de la «Cia. Minera de Sierra Menera, S. A.», excepto a los Ingenieros, Licenciados y Jefes superiores, que se hallan excluidos por propia, libre y expresa voluntad, manifestada con criterio unánime.

Art. 3.º **AMBITO TEMPORAL, VIGENCIA.**—Este Convenio tendrá vigencia de año y medio. El inicio de dicha vigencia, una vez aprobado, se retroratraerá al 1 de enero de 1969, venciendo, por tanto, el día 30 de junio de 1970. Todas las cláusulas no económicas y los plazos correspondientes empezarán a regir y contarse desde el día de la aprobación, sin que ello implique variación de la fecha de vencimiento.

Art. 4.º **CAUSAS DE REVISIÓN DENTRO DEL PERÍODO DE VIGENCIA.**—Será causa suficiente para que la representación social pueda pedir la revisión del presente Convenio el hecho de que por disposiciones legales de cualquier índole o rango se establezcan mejoras que afecten a los productores de la Empresa y que al ser absorbidas por la misma motiven la anulación de la totalidad de los beneficios establecidos por el presente Convenio.

Art. 5.º **PRÓRROGA.**—El presente Convenio se prorrogará por periodos de un año a partir de su caducidad, de no existir solicitud y preaviso de cualquiera de las partes contratantes con tres meses de antelación a la fecha de caducidad mencionada.

Art. 6.º **COMISIÓN MIXTA DE CONTROL Y VIGILANCIA.**—Primera. De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto, apartado segundo, de la Orden ministerial de 22 de julio de 1953, que aprueban el Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, se crean dos Comisiones Mixtas: una, para las Minas de «Ojos Negros», integrada por el Presidente titular o suplente del Jurado de Empresa y dos productores elegidos por los Vocales de dicho Jurado de entre sus miembros, y otra, por el Ferrocarril y Servicios complementarios del Puerto de Sagunto, constituida igual que la anterior.

Las Comisiones Mixtas que se establecen tendrán los siguientes cometidos:

a) La vigilancia y cumplimiento del presente Convenio, sin invadir en ningún momento las atribuciones que corresponden a la Gerencia o Dirección de la Empresa.

b) La intervención previa, con carácter informativo y conciliatorio, en los problemas o cuestiones que surjan con motivo de la aplicación y desarrollo de los métodos de trabajo que se establezcan durante el presente Convenio y cualquiera otra cuestión relacionada con esta materia, todo ello dentro del ámbito y facultades conferidas al Jurado de Empresa por los Decretos de 18 de agosto de 1947 y 11 de septiembre de 1953.

Esta Comisión podrá asesorarse, en los casos previstos anteriormente, con la opinión y explicación relativas a estos supuestos, de los expertos y consultores que se estimen necesarios y en relación con los asuntos técnicos que se debatan, siempre que éstos estén al servicio de la Empresa. Dicha Comisión actuará sin invadir en ningún momento el ámbito a que alcanzan las atribuciones de las jurisdicciones previstas en las normas legales.

Art. 7.º **COMPENSACIÓN.**—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran, sea por imperativo legal, pacto o convenio de cualquier clase o cualquier otra causa.

En el orden económico, y para la aplicación del Convenio presenta a cada caso concreto, se estará a lo pactado, con abstracción de los anteriores conceptos salariales, su cuantía y su regulación.

Se respetarán aquellas situaciones personales que excedan de lo pactado, manteniéndose estrictamente «ad personam»; no obstante, en lo dispuesto en el párrafo anterior nadie podrá acogerse parcialmente a los preceptos del Convenio.

Las condiciones económicas superiores a las básicas reglamentarias establecidas en el presente pacto colectivo absorberán los incrementos de carácter legal de cualquier índole que se establezcan en el futuro.

Art. 8.º **REPERCUSIÓN EN PRECIOS.**—El conjunto de las disposiciones del presente Convenio, así como cada una de ellas en particular, no traerán como consecuencia elevación de precios en el mineral.

Art. 9.º **SISTEMAS DE TRABAJO.**—La representación social acepta la continuación y vigencia de los actuales métodos y sistemas de productividad y control establecidos por la Empresa.

Art. 10. **REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR.**—Vigente el elevado por la Empresa a la Dirección General de Ordenación del Trabajo en 25 de octubre de 1961, durante la duración del presente Convenio la Empresa confeccionará o adaptará aquél, recogiendo las normas que reflejen las peculiaridades de la explotación, dando cuenta del mismo al Jurado de Empresa y elevándolo, para su aprobación, a la autoridad correspondiente.

#### Política salarial

Art. 11. **CONCEPTOS BÁSICOS DE LA POLÍTICA SALARIAL.**—Se define como índice de calificación de puesto de trabajo, y se representa por la letra I en todo lo que sigue «al valor asignado en puntos de calificación al conjunto de las funciones específicas y necesarias para el correcto desempeño del cometido del puesto de trabajo de que se trata». En el presente Convenio se acuerda la división en grados de calificación que a continuación se definen, de acuerdo con los índices correspondientes a cada puesto de trabajo, correspondiendo un mismo sueldo de calificación a todos los productores contenidos en cada grado, y siendo los puestos de trabajo correspondientes a éstos los que se recogen y convienen en el anexo adjunto. (Número 1.)

Art. 12. Se define como equivalente económico de retribución, y se representa por K, al «valor en pesetas asignado a cada punto de calificación, correspondiendo conceptualmente a su retribución horaria establecida e la actividad mínima exigible». El valor de K es constante para toda la Empresa y se fija para la vigencia del presente Convenio en:

K = 0,07854 pesetas

Art. 13. Se define como actividad mínima exigible a cualquier productor la de 60 puntos Bedaux/hora, de acuerdo con las valoraciones de trabajos vigentes en la Empresa.

Art. 14. De acuerdo con lo expuesto, se consideran homogéneas e idénticas, tanto conceptualmente como en valoración retributiva, todos los puntos de calificación que forman los índices correspondientes a cada puesto de trabajo. El salario de cada uno de ellos será, pues, exclusivamente función del valor del índice I.

En consecuencia, el salario horario valdrá para cualquier puesto de trabajo.

Salario horario = K · I = 0,07854 I

Siendo I su índice de calificación convenido.

Art. 15. Se retribuirán en concepto de prima cualquier actividad que sobrepase el valor antes asignado como mínimo exigible (60 puntos Bedaux/hora), estableciendo un 45 por 100 de prima sobre el salario de calificación a la actividad considerada como óptima, de 80 puntos Bedaux/hora, y prima nula a la actividad mínima exigible antes mencionada. Las actividades intermedias se abonarán proporcionalmente a la ley lineal establecida.

Art. 16. La retribución por salario de calificación se definirá por:

$$S = K. I. H.$$

Siendo H = las horas realmente trabajadas.  
K = 0,07854 pesetas.  
I = índice de calificación del puesto que se considere.

Establecida la jornada diaria en ocho horas, el salario diario de calificación valdrá:

$$S/\text{día} = 8. K. I.$$

Art. 17. La retribución por prima de productividad valdrá:

$$P = \frac{K. I. H. A}{100}$$

Siendo A = tanto por ciento de prima obtenido en función de la actividad observada y de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.

Análogamente, con H = 8 horas se obtendrá la prima diaria.

Art. 18. La retribución por antigüedad valdrá:

$$A = \frac{K. I. H. a}{100}$$

Siendo a = tanto por ciento de antigüedad del titular de puesto de trabajo de que se trate, en función de los quinquenios que posea, y con la valoración de los mismos contenida en el artículo 43.

Art. 19. La retribución por domingos y festivos valdrá:

$$RDF = DF. 8 \left(1 + \frac{a}{100}\right) K. I.$$

Siendo DF = número de domingos y festivos del año.  
KDF = retribución anual por el concepto indicado.

En consecuencia, cada día de dicha denominación se abonará como equivalente a 8 horas de trabajo a actividad mínima exigible.

Art. 20. La retribución por vacaciones valdrá:

$$V = v. 8 \left(1 + \frac{a}{100} + \frac{A}{100}\right) K. I.$$

Siendo V = retribución anual por el concepto indicado.  
v = número de días laborables de vacaciones correspondientes al productor de que se trate, según lo convenido en el artículo 50.

A = actividad media del mencionado productor en los tres meses inmediatamente precedentes, transformada en porcentaje de prima, según lo prevenido en el articulado anterior.

Se abonará, pues, cada día laborable de vacaciones en las mismas condiciones medias a los trabajados en los tres meses de referencia. Los días festivos incluidos en el periodo de vacaciones se sujetarán y están incluidos en el artículo 19.

Art. 21. La retribución por pagas extraordinarias, establecidas éstas en dos pagas anuales de treinta días, según se acuerda en el presente Convenio, valdrá:

$$P. Ex. = 230.8 \left(1 + \frac{a}{100}\right) K. I. = 480 \left(1 + \frac{a}{100}\right) K. I.$$

Siendo P. Ex. = retribución anual por el concepto indicado. Se retribuirán, pues, con el mismo criterio de los domingos y festivos.

Art. 22. El resto de los conceptos retributivos, incluidos dentro de la denominación (HE + OC = horas extraordinarias más otros conceptos) se pagarán de acuerdo con lo acordado en los artículos que específicamente versan sobre ellos, siendo el espíritu del presente Convenio mantenerlos congelados y sin variación con respecto a su situación dimanante del Convenio anterior, exceptuando aquellos que quedan absorbidos en los conceptos salariales hasta ahora definidos, y que son los siguientes:

- plus gratificación
- plus mejora

absorbidos en los salarios de calificación definidos.

— Cualquier concepto de prima que no sea el específicamente derivado de la actividad del operario, transformada en tanto por ciento de prima, de acuerdo con lo prevenido en el articulado que sigue.

Art. 23. En el caso de variar las funciones o condiciones asignadas a un puesto de trabajo, o creación de uno nuevo, la

Empresa realizará la valoración o calificación de dicho puesto dentro de los grados del anexo número 1. De dicha valoración se dará conocimiento a los Vocales Jurados de Empresa antes de su aplicación.

#### Procedimiento de medición del trabajo

Art. 24. Para obtener la cantidad de trabajo de cada puesto se miden las labores a realizar, de forma que agrupando los elementos fundamentales (tiempo empleado, ritmo de ejecución o actividad y descanso necesario) se fije en unidades de tiempo la medida cuantitativa de cada operación.

Art. 25. UNIDAD DE MEDIDA.—Para determinar la cantidad de trabajo en la forma prevista en el artículo precedente se considerará como unidad de medida el punto, entendiéndose como tal la cantidad de trabajo útil desarrollado en un minuto, teniendo en cuenta el reposo compensador de su esfuerzo por un obrero capacitado y adaptado al puesto que trabaje a ritmo mínimo normal.

Art. 26. CANTIDAD DE TRABAJO.—Se entenderá por cantidad de trabajo realizado en un puesto durante una tarea o tiempo determinado la suma de puntos correspondientes a la tarea o tareas ejecutadas en ese mismo tiempo valoradas en la forma prevista en los dos artículos precedentes.

Art. 27. ACTIVIDAD.—Tendrá la consideración de actividad o índice que refleje la cantidad de trabajo desarrollado, la cifra resultante de dividir la totalidad de puntos o unidades de medida correspondientes al mismo por el tiempo de horas invertido en su desarrollo.

Art. 28. ACTIVIDAD MÍNIMA NORMAL.—Se considerará como actividad mínima normal la obtención de 60 puntos por hora de trabajo.

Art. 29. ACTIVIDAD ÓPTIMA NORMAL.—Al objeto de limitar la actividad personal en una medida que no le suponga perjuicio físico se considerará como actividad óptima-normal la que pueda desarrollar un productor perfectamente capacitado y conocedor del trabajo a lo largo de su jornada y de su vida laboral, estando valorada esta actividad óptima-normal en la obtención de 80 puntos por hora de trabajo, sin perjuicio de que el trabajador perciba la retribución que realmente le corresponda por la actividad desarrollada (aunque exceda de 80 puntos hora), la Empresa, en aquellos casos que estime que ello es nocivo para la salud del trabajador o su capacidad profesional, así como perjudicial para la calidad del trabajo y el cuidado de los elementos a él encomendados, podrá exigir a aquél no rebasar dicho límite óptimo.

Cuando al rebasar la actividad de 80 puntos hora se deba a errores indubitados y comprobados en la apreciación de actividades, tiempos, etc., serán revisados los valores en la forma prevista en este Convenio.

Art. 30. ACTIVIDADES INFERIORES A LAS MÍNIMAS NORMALES.—Los rendimientos inferiores a la actividad normal sin causas que los justifiquen serán sancionables. En cada caso la Dirección de la Empresa apreciará la gravedad de la falta a la vista de los hechos producidos.

Art. 31. ACTIVIDAD TIEMPO-MÁQUINA.—Para la determinación de las actividades correspondientes a los tiempos-máquinas, se seguirán los procedimientos que estime oportunos la Empresa, de acuerdo con los estudios de puesta a control.

Art. 32. TIEMPOS IMPRODUCTIVOS.—Tendrán esta consideración los tiempos en que por causas ajenas a su voluntad haya de permanecer inactivo el trabajador, bien por espera de materiales u otras causas. Estos tiempos se valorarán a base de 60 puntos por hora improductiva.

Art. 33. HOJAS DE TRABAJO.—Cada productor, o persona que la Empresa designe, cumplimentará diariamente la hoja de trabajo, en la que detallará las labores realizadas y demás novedades.

Este documento será controlado por el mando inmediato superior, quien dará su conformidad o efectuará las alegaciones que corresponda.

El falsear la información de este documento será considerado como falta grave, y la reincidencia podrá dar lugar a aplicar la máxima sanción.

Art. 34. VALORACIÓN DE LA CANTIDAD DE TRABAJO.—A la vista de la hoja de trabajo, y de acuerdo con las unidades de medida asignadas a cada operación, se valorará en puntos la labor efectiva realizada, a la que se sumarán los que correspondan por aplicación de lo dispuesto en el artículo 32.

Art. 35. ACTIVIDAD BASE.—Se considerará actividad base, a la que corresponde el jornal o sueldo de calificación, la obtenida de 60 puntos por hora de la tarea o jornada.

Art. 36. PUNTOS PRIMA.—Tendrán la consideración de puntos prima, por los que se percibirá el incentivo, la diferencia po-

sitiva resultante de deducir de la valoración del trabajo en la forma prevista en el artículo 34 los puntos correspondientes a la actividad base del artículo 35.

#### Saturaciones individuales o colectivas

Art. 37. La Empresa procurará poner a su personal en las condiciones de máxima saturación compatibles con cada puesto de trabajo, al efecto de facilitar la consecución de primas lo más elevadas posible. Por su parte, los trabajadores manifiestan su buena disposición para desarrollar actividades altas en todos los grupos profesionales, con el fin de contribuir al incremento colectivo de la productividad.

En los trabajos de equipo, la actividad individual estará sujeta al ritmo que el proceso del conjunto del mismo exija de cada puesto por separado.

Art. 38. FIJACIÓN DE PLANTILLAS O PUESTOS DE TRABAJO.—Consecuencia de la valoración de las tareas, en cometido y cantidad será la fijación de las plantillas óptimas o estandarizadas para los puestos de trabajo que con motivo del desarrollo de un programa de producción previamente establecido lo precisen.

Art. 39. REVISIÓN DEL VALOR DE LA CANTIDAD DE TRABAJO.—Los valores en puntos de trabajo establecidos para cada una de las diferentes tareas en la Empresa podrán ser revisados cuando varíen las circunstancias que concurrieron en su valoración tales como:

- Mecanización.
- Cambio de método operatorio.
- Condiciones que influyan en el coeficiente de descanso necesario.
- Otras circunstancias.

En todo caso, la revisión del valor de la cantidad de trabajo se efectuará tan sólo en función de la variación de las condiciones que motivan la revisión. La modificación se notificará a los interesados con el carácter más amplio posible a través del Jurado de Empresa. De no existir unanimidad de criterio, se seguirá provisionalmente el sustentado por la Empresa, y los interesados podrán apelar a los Organismos laborales competentes.

#### Retribución del trabajo

Art. 40. El salario correspondiente a cada categoría profesional será el que, según grado, figura en la tabla que recoge el anexo número 3, conservándose la jornada de trabajo actualmente establecida.

Art. 41. PERCEPCIONES EN CONCEPTO DE PRIMAS.—A la actividad exigible normal de 60 puntos hora, el trabajador percibirá exclusivamente el jornal o sueldo de calificación.

A partir de dicha actividad, y hasta la óptima (80 puntos hora), su percepción en concepto de prima (para cada valor de la actividad comprendida entre 60 y 80) será indudablemente el resultado de multiplicar los puntos prima que realmente haya obtenido por el precio del punto prima correspondiente a su grado de calificación, eliminándose los mínimos legales garantizados por el hecho de trabajar por esta modalidad.

Las percepciones de cada obrero o empleado en concepto de prima, en función a su actividad, serán las que figuran en el siguiente cuadro:

Actividad	Porcentaje
60	0,—
65	11,25
70	22,50
75	33,75
80	45,—

Cuando la motivación se encuentre comprendida entre las cifras que figuran en la tabla anterior, se calculará la prima proporcional correspondiente de acuerdo con los porcentajes establecidos.

#### Gratificaciones extraordinarias

Art. 42. Se convienen y pactan dos gratificaciones extraordinarias abonables en las siguientes condiciones:

**18 de Julio.**—Estará compuesta de treinta días del salario de calificación incrementada con la antigüedad correspondiente, según anexo número 3.

**Navidad.**—De idéntica cuantía y condiciones que la anterior.

Art. 43. ANTIGÜEDAD.—Todo el personal afectado por este Convenio percibirá aumentos periódicos por tiempo de servicio equivalentes al 50 por 100 de su salario de calificación por cada quinquenio, sin límite en el número de los mismos.

Para la concesión de los quinquenios indicados se computará como fecha inicial la de ingreso en la Empresa.

A los efectos del cómputo de antigüedad se tendrá en cuenta todo el tiempo servicio continuado e ininterrumpidamente en la Empresa considerándose como efectivamente trabajado el tiempo en que el productor haya percibido un salario o remuneración, bien sea por servicios prestados en cualquiera de sus centros de trabajo bien sea por comisiones, vacaciones, licencias accidentales de trabajo o enfermedad. También se considerará como tiempo de servicio aquel en que hubiera disfrutado de una excedencia forzosa por nombramiento para un cargo público o sindical o el de prestación del servicio militar. Por el contrario, no se estimará el tiempo que se haya permanecido en situación de excedencia voluntaria.

También se estimarán los servicios prestados en el período de prueba y los del personal eventual y complementarios, cuando éste pase a ocupar plaza en la plantilla de la Empresa.

Los que asciendan de categoría o cambien de grupo percibirán sobre el salario base de aquélla a que se incorporen los quinquenios que les correspondan desde su ingreso en la Empresa, computada la antigüedad en la forma señalada en las presentes normas, pero calculados sobre el nuevo sueldo de calificación.

En el caso de que un trabajador cause baja definitiva en la Empresa, por sanción o por su voluntad, y posteriormente reintrese en la misma, el cómputo de antigüedad se efectuará a partir de la fecha de este último ingreso, perdiendo todos los derechos anteriormente adquiridos.

Como caso excepcional, se prevé que aquellos productores que causen baja en la Empresa con motivo del plan de racionalización, a su ingreso, si éste se produce, se les computará la antigüedad que tenían en la fecha de su baja.

Art. 44. NOCTURNIDAD.—Los Guardas y el personal de Diversos, Talleres de Depósito y de Recorrido y Encendedores, Telefonistas Guardabarreras y Guardaguías, cuando éstos tres últimos trabajen a turnos o relevos, Equipo de Engrase de Minas, cuando hubiere de trabajar durante la noche, disfrutarán de un suplemento de remuneración equivalente al 20 por 100 del salario de calificación asignado a cada puesto de trabajo.

Se considerará trabajo nocturno el comprendido entre las veintidós y las seis horas, pudiendo ser éste adelantado o retrasado por conveniencias legales, previa la autorización de la Inspección Provincial de Trabajo.

El suplemento mencionado anteriormente se regulará de acuerdo con las siguientes normas.

a) Se abonará el 20 por 100 correspondiente a media jornada si se trabaja menos de cuatro horas en labores nocturnas, y por jornada completa si se realizan tales trabajos más de cuatro horas.

b) Estarán excluidos de este suplemento de retribución todos aquellos trabajos habitualmente efectuados en jornada diurna y que hubieran de realizarse obligatoriamente en este período nocturno a consecuencia de hechos o acontecimientos calamitosos o catastróficos.

c) El trabajador de turno de noche que continúe prestando sus servicios después de las seis de la mañana cobrará la prolongación de jornada con los recargos de las horas nocturnas extraordinarias si las hubiere.

Art. 45. PRIMA SUBTERRÁNEA.—Cada productor que trabaje en labores subterráneas y a una distancia de más de 25 metros de la boca de entrada, con un mínimo de cuatro horas diarias, percibirá cinco pesetas por día por este concepto.

Art. 46. HORAS EXTRAORDINARIAS.—Tendrán la consideración de horas extraordinarias para todo el personal de la Empresa aquellas que superen a la jornada establecida al productor.

Para el personal de máquinas y trenes se conceptuarán como horas extraordinarias las que excedan del cómputo normal mensual.

Las horas extraordinarias se pagarán de acuerdo con la tabla aprobada por la Dirección General de Ordenación de Trabajo de 14 de diciembre de 1967 y comprendiendo en la misma todos los conceptos retributivos que forman la remuneración del trabajo.

Art. 47. Los Auxiliares administrativos y de Oficina Técnica con más de cinco años de servicio tendrán la remuneración de la categoría superior en tanto no les corresponda ascender, sin que ello suponga ascenso de categoría.

Art. 48. SALIDAS Y DIETAS.—El artículo 137 del Reglamento de Régimen Interior se modifica en el sentido de que la cantidad mínima que se ha de percibir por cada uno de los conceptos que en el mismo se especifican serán en lo sucesivo de dieciocho pesetas.

El artículo 138 del citado Reglamento de Régimen Interior, en su penúltimo párrafo, quedará redactado de la siguiente manera: La cantidad concedida por la Empresa en concepto de dieta se desglosa en la siguiente forma: Por comida, 60 pesetas; por cena, 60 pesetas; por dormir, 30 pesetas. Por todo ello, tendrán derecho a media dieta, es decir, 60 pesetas, aquellos productores que salgan antes de las doce horas—hora habitual de comida—y regresen antes de las veinte horas. Los que sal-

gan después de las doce y regresen después de las veinte horas, hora habitual de la cena, percibirán, asimismo, media dieta esto es, 60 pesetas. Si saliendo antes de las doce se regresara después de las veinte horas, se tendrá derecho a dieta completa, 120 pesetas. Por dormir fuera de la localidad habitual se percibirán 30 pesetas.

Art. 49. ENFERMEDAD COMÚN O ACCIDENTE NO LABORAL.—Durante el tiempo que dure la incapacidad laboral transitoria por estas contingencias y hasta el alta o hasta que se le declare una invalidez provisional, los productores percibirán un complemento de 25 pesetas por día.

Art. 50. VACACIONES.—Todo el personal afectado por el presente Convenio disfrutará de unas vacaciones anuales de quince días laborables, aumentándoseles un día por cada cinco años de servicio en la Empresa hasta un límite de veintidós días salvo que vengan disfrutando de un régimen más beneficioso en cuyo caso le será respetado.

A efectos de computar el periodo de vacaciones, debe considerarse como trabajado en la Empresa el tiempo de baja sufrido por accidente de trabajo y los periodos que el personal se encuentre de baja por enfermo. El tiempo computable en caso de enfermedad termina cuando el personal deja de percibir la prestación económica del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

El tiempo de permanencia en filas y el de situación de excedencia no produce derecho a vacaciones anuales.

El periodo de vacaciones es computable a efectos de antigüedad.

Para gozar del beneficio del día a que se refiere el párrafo primero, se empezará a contar a partir del último ingreso en la Empresa.

Para el personal que trabaje con incentivo se le abonará el jornal base o de calificación, antigüedad y la prima media obtenida en los tres últimos meses.

El personal que efectúa con carácter normal trabajos de categoría superior percibirá las vacaciones de acuerdo con el promedio obtenido, tanto en jornal como en prima, durante los tres últimos meses anteriores al comienzo del disfrute de las mismas, además de su antigüedad.

Si el personal que causase baja hubiese disfrutado las vacaciones anuales, se deducirá de su liquidación de devengos la parte correspondiente a las vacaciones disfrutadas que no le correspondían, quedando exceptuados de la anterior medida los que causen baja por fallecimiento o jubilación.

La fracción de mes de baja se computará como mes completo de trabajo y la fracción de día de vacaciones no se tendrá en cuenta.

Dentro del primer trimestre del año, el personal empleado subalterno y obrero solicitará del Jefe del Servicio la concesión de las vacaciones anuales.

Los servicios remitirán, con la debida antelación, a la Jefatura de personal, el programa de vacaciones que ha de regir en los mismos durante el año, cuidando de que los trabajos queden debidamente atendidos.

En este programa figurará todo el personal empleado, técnicos, subalternos y obreros, sin exclusión alguna.

Art. 51. JORNADA DE TRABAJO.—La jornada diaria normal de trabajo del personal de estaciones (Jefes, Auxiliares, Telefonistas y Guardagujas) y los Guardesas podrá ser de hasta doce horas. Su retribución será precio de hora normal.

Art. 52. PERMISOS Y LICENCIAS.—El trabajador, avisando con la posible antelación, tendrá derecho a permisos retribuidos con el salario del Convenio y antigüedad por las causas y durante los periodos de tiempo siguientes:

1. Dos días naturales en caso de fallecimiento de padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuge y hermanos y enfermedad grave del cónyuge, padres e hijos, como también por alumbramiento de la esposa.

2. Un día en caso de matrimonio de hijos, hermanos o padres.

3. Diez días naturales en caso de matrimonio.

4. Por el tiempo indispensable, en caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, a requerimiento de la Autoridad competente.

5. El tiempo indispensable para el cumplimiento de función de carácter sindical en los casos representativos, siempre que medie la oportuna convocatoria y subsiguiente justificación.

6. En caso extraordinario debidamente acreditado se concederán licencias por el tiempo que sea preciso, sin percibo de haberes.

Excepcionalmente los días comprendidos en los puntos 3 y 5 se liquidarán en el primer caso (punto 3), y además de lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, con el promedio de prima de los últimos tres meses, y en el segundo caso (punto 5), de acuerdo con lo prevenido en el artículo 8.º del Decreto de 2 de junio de 1966 «Régimen de garantías de los trabajadores que desempeñan cargos electivos de origen sindical».

Art. 53. JUBILACIÓN.—Todo productor de la «Compañía Minera de Sierra Menera, S. A.», que cumpla sesenta años, a partir de la publicación de este Convenio, podrá jubilarse en el

plazo de dos meses después de cumplida dicha edad. Al persona que ya tenga cumplidos los sesenta años a la publicación de este Convenio se le darán dos meses de plazo desde dicho momento para acogerse al sistema de jubilación que se establezca.

Esta persona que, siendo mutualista, haya cubierto el período de carencia y se jubile en este plazo tendrá derecho a una pensión vitalicia complementaria (con impuesto, en su caso, a cargo del beneficiario), cuya cuantía se calculará sobre las siguientes bases:

a) El salario regulador del que se partirá para el cálculo será el mismo que sirve de base para hallar la pensión del Montepío Laboral en la fecha de la firma del presente Convenio procediéndose para ello en la forma establecida en las normas sobre Seguridad Social.

b) El porcentaje a aplicar sobre el salario regulador sobre la diferencia existente entre el que, según la edad, establece las normas de Seguridad Social y el 100 por 100 máximo establecido.

c) El porcentaje resultante se incrementará en otro por 100 según los años que lleve a su servicio dicho productor en la Empresa, contados desde su último ingreso en ésta, según la escala siguiente:

6 años de servicio	5 %
7 años de servicio	6,50 %
8 años de servicio	8 %
9 años de servicio	9,50 %
10 años de servicio	11 %

Y a razón de 1,50 por 100 más por cada año de servicio.

d) La cantidad resultante de sumar los dos conceptos antes expresados se incrementará con una cantidad fija de 1.000 pesetas mes, cuyo total será el que percibirá el productor en concepto de mejora de jubilación.

Art. 54. JEFE DE EQUIPO.—A la definición de Jefe de Equipo, expresado en el artículo 32 del Reglamento de Régimen Interior, se añadirá: El Jefe de Equipo no podrá tener bajo sus órdenes a personal de superior categoría que la suya. Cuando éste desempeñe sus servicios durante un periodo de un año consecutivo, o tres años en periodos alternos, y luego cese en sus funciones, se le mantendrá su retribución específica hasta que por su ascenso a superior categoría quede aquella superada.

Art. 55. ROPA DE TRABAJO.—La Empresa, previo informes del Comité de Seguridad e Higiene del Trabajo, mantendrá las actuales normas sobre prendas de trabajo en lo que se refiere al número de éstas para cada especialidad, pero se reserva la facultad de introducir cuantas modificaciones estime más adecuadas respecto de la hechura, color y demás características.

Art. 56. PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS.—Se establece un sistema de participación en beneficios que se ajustará a las siguientes normas:

a) La participación en beneficios comenzará a partir de un transporte mínimo por nuestro ferrocarril de 300.000 toneladas anuales de mineral de hierro, constituyéndose el fondo de esta participación en beneficios a razón de 1,50 pesetas por tonelada.

b) Las toneladas transportadas que excedan de 300.000 antes mencionadas hasta 400.000 se abonarán a razón de tres pesetas por tonelada, cuyo importe incrementará igualmente el referido fondo.

c) Las toneladas que excedan de 400.000 y hasta 500.000 se abonarán a seis pesetas por tonelada, cuya cantidad resultante se incrementará asimismo al fondo que se constituye.

d) Las toneladas que excedan de 500.000 no serán computadas.

e) Las cantidades obtenidas según lo establecido en el apartado a), b) y c) de este artículo constituirán un único fondo, que se distribuirá por partes iguales entre todo el personal afectado por el presente Convenio, tanto de las minas como del ferrocarril y servicios complementarios.

El personal que ingrese o cese en el curso del año natural que servirá de base para el cálculo de esta participación en beneficios se le abonará la parte proporcional correspondiente en la fecha en que se haga el abono por este concepto al resto de los trabajadores.

El abono de la participación en beneficios tendrá lugar una vez fijado por la Empresa el dividendo de los accionistas correspondiente a cada ejercicio.

Art. 57. Al personal del embarcadero, por disfrutar de una condición más beneficiosa por día de embarque en la actualidad que la que resultaría de aplicarles íntegramente lo pactado en el presente Convenio se les respetará la retribución total actual en los mencionados días, abonándoseles en concepto de prima, y a efectos de cálculo, el resultado de restar de la misma el sueldo de calificación y antigüedad convenidos.

#### CLÁUSULA DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas que estuviesen vigentes con anterioridad al presente Convenio.

ANEXO NUMERO 1

Grados	Indice de calificación	Grados	Indice de calificación	Grados	Indice de calificación
4	172	9	214	15	280
5	180	10	224	16	292
6	188	11	234	17	305
7	198	12	245	18	319
8	205	13	256	19	333
		14	268		

ANEXO NUMERO 2

Tabla de calificación de puestos de trabajo

FERROCARRIL		MINAS		FERROCARRIL		MINAS	
Grado	Puesto de trabajo	Grado	Puesto de trabajo	Grado	Puesto de trabajo	Grado	Puesto de trabajo
4	Mujer de limpieza. Guardasesa.	4	Mujer de limpieza.		Almacenero. Jefe Estación Sagunto y Ojos Negros. Celador de línea. Fogonero. Jefe Estación Pto. Escando y Teruel. Oficiales de segunda.		Cabo de guardas. Oficiales de segunda. Maquinista excavadora. Ayudante barrenero. Fogonero. Capataz de cantera.
5	Lampistero. Guardagujas. Guardabarreras. Peón de aguada. Portero. Peón de diversos. Ordenanza. Talaadrista. Peón de albañil. Peón de vía. Guardafrenos. Peón cuarto herramienta.	6	Guardagujas. Peón trabajos varios. Mozo de Almacén. Peón parrilla. Peón de albañil y pintor. Peón escombreras. Peón seleccionador. Peón caminero. Jardinero. Peón de tokyas. Guardafrenos. Peón de vía. Peón telefonista. Peón de palancas. Peón de pistas. Peón pic excavadora.	10	Oficiales de primera. Administrativo de segunda. Técnico de Organización de segunda. Delineante de segunda.	10	Oficiales de primera. Dumperistas. Maquinista locomotora de vapor. Técnico de Organización de segunda. Barrenero. Chófer mecánico de segunda. Mecánico de mina. Administrativo de segunda.
6	Peón cargadero.	6	Maquinista de molino. Maquinista de compresor. Desmustrador. Guarda ordinario. Enfermero. Mozo de Económico. Cajero de Económico.	11	Maquinista. Chófer mecánico.	11	Electricista de mina. Artillero. Chófer mecánico de primera. Topógrafo de segunda.
7	Guardafrenos de Recorrido. Telefonista ferrocarril. Tornero de ruedas. Cepillador. Vigilante Guarda Jurado. Encendedor. Auxiliar administrativo. Especialista de ajuste. Especialista de recorrido. Especialista calderero.	7	Ayudante calderero. Maquinista máquina arrastre. Auxiliar de Organización. Ayudante forjador. Ayudante mecánico. Auxiliar administrativo. Ayudante ajustador. Ayudante de excavadora.	12	Sobrestante. Delineante de primera. Administrativo de primera. Encargado de encendedores Ojos Negros. Técnico de Organización de primera.	12	Administrativo de primera. Encargado de Económico. Maquinista bulldozer.
8	Agente de Recorrido de segunda. Capataz de brigada. Guardafrenos autorizado. Jefe de Estación de segunda. Oficiales de tercera. Soplelista especialista. Calcedor. Conductor. Listero.	8	Capataz peones varios. Jefe de tren. Capataz de vías y pistas. Carpintero de mina. Carbonero. Listero. Guarda Jurado.	13	Capataz encargado de diversos. Jefes de equipo.	13	Técnico de Organización de primera. Topógrafo de primera. Jefe de equipo.
9	Agente de Recorrido de primera. Maquinista excavadora.	9	Capataz de cribas. Capataz de molino. Analista. Capataz de vía general.	14	Encargado embarcadero. Encargado Dpto. de Teruel. Maestro de Taller. Jefe de Negociado. Jefe de Almacén. Encargado de Carajes. Encargado de Carpintería. Encargado de Recorrido de Sagunto.	14	Jefe de Negociado. Mecánico Jefe de mina. Encargado de Sección.
				16	Adjunto Jefe de Movimiento. Inspector locomotoras.		
				19	Maestros de Enseñanza Primaria.		

## ANEXO NUMERO 3

Grado	Jornal diario	Sueldo mensual	Grado	Jornal diario	Sueldo mensual	Grado	Jornal diario	Sueldo mensual
4	108.00	3.284	9	134.40	4.087	15	175.92	5.349
5	113.04	3.437	10	140.72	4.276	16	183.44	5.578
6	118.08	3.590	11	146.96	4.469	17	191.60	5.828
7	123.12	3.744	12	153.20	4.680	18	200.40	6.095
8	128.20	3.916	13	160.80	4.889	19	209.20	6.361
			14	168.32	5.118			

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical en la Empresa «Autotransporte Turístico Español, S. A.» (A. T. E. S. A.)**

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial, suscrito en 26 de junio último por la Empresa «Autotransporte Turístico Español, S. A.» (A. T. E. S. A.) y su personal, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el mencionado Convenio, que fué redactado previas las oportunas negociaciones de la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañado del Informe que preceptúa el artículo tercero, apartado dos, del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, y demás documentación exigida por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Considerando que en razón del ámbito interprovincial del Convenio compete a esta Dirección General dictar la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y sus correspondientes del Reglamento para la aplicación de aquélla, de 22 de julio del propio año.

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios de aplicación, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, para la aplicación de la Ley de 24 de abril de igual año, y siendo conforme con lo establecido en el mencionado Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución del salario y otras rentas, procede la aprobación del Convenio.

Vistas las citadas disposiciones legales y demás de aplicación

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda lo que sigue:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical suscrito entre la Empresa «Autotransporte Turístico Español, S. A.» (A. T. E. S. A.) y su personal.

2.º Que se comunique a la Organización Sindical la presente Resolución para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, para la aplicación de la Ley de 24 de abril del propio año, en la redacción dada a aquél por la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962 no procede recurso alguno contra la misma por tratarse de Resolución aprobatoria.

3.º Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de agosto de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL EN LA EMPRESA AUTOTRANSPORTE TURISTICO ESPAÑOL, S. A. (A. T. E. S. A.)**

**Artículo 1.º AMBITO TERRITORIAL.**—El presente Convenio Colectivo es de ámbito nacional y de aplicación obligada en todos los Centros de trabajo, de índole y características que sean, que actualmente tiene establecidos la Empresa en territorio español, así como de aquellos que puedan crearse en el futuro.

Los actuales Centros de trabajo son los siguientes:

Algeciras: Puerto Marítimo.

Barcelona: Lauria, 46; Viriato, 33.

Granada: Hotel Alhambra Palace; Cuchilleros, 1.

Madrid: Avenida de José Antonio, 59; Ferraz, 85; Batalla de Belchite, 15 y 17.

Palma de Mallorca: Plaza de Pío XII, 9; Victor Pradera, s/n.

Puerto de la Cruz (Tenerife): Avenida de Colón, 11.

San Sebastián: Hernani, 1; Escolta Real, s/n.

Sevilla: Avenida Queipo de Llano, 5; Sánchez Perrier, 4.

Torremolinos: Montemar, calle de la Ermita, s/n.

**Art. 2.º AMBITO PERSONAL.**—Este Convenio afectará a la totalidad del personal que presta sus servicios en la Empresa

y a) que en el futuro ingrese durante su vigencia, tanto si se trata de empleados fijos como eventuales con las siguientes excepciones

a) Los cargos de Consejo y Dirección en los que concurren las características y circunstancias expresadas en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

b) El personal técnico al que, sin figurar en la plantilla de la Empresa, se le encomienda algún servicio determinado, sin continuidad en el trabajo ni sujeción a jornada, y que perciba su retribución profesional en la cuantía y forma que en cada caso se pacte.

c) Los agentes que trabajen para la Empresa, que no tienen sueldos ni horario por ejercer una profesión de forma libre y por cuenta propia, no considerándoseles en ningún momento como empleados y no estando por tanto, sujetos a la Legislación Laboral, y en especial a la Orden del Ministerio de Trabajo de 27 de junio de 1960 y disposiciones complementarias.

**Art. 3.º VIGENCIA.**—Este Convenio Colectivo entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por la Autoridad competente, pero tendrá efecto retroactivo, en cuanto a las percepciones fijas se refiere, desde el 1 de enero del presente año de 1969. Este efecto retroactivo es sólo aplicable al personal que preste sus servicios en la misma en el momento de su aprobación, así como al personal de la Empresa que haya pasado a prestar sus servicios en «Viajes Marsans».

**Art. 4.º DURACION.**—La duración de este Convenio es fija hasta el 31 de diciembre de 1969, fecha en la cual, y previa denuncia, se comenzarán los trámites oportunos de un nuevo Convenio.

**Art. 5.º INDIVISIBILIDAD DEL CONVENIO.**—A los efectos de aplicación del Convenio, las condiciones pactadas en el mismo forman un todo orgánico indivisible y será considerado globalmente.

**Art. 6.º VINCULACION A LA TOTALIDAD.**—En el supuesto de que la Dirección General de Trabajo, en ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos del Convenio, desvirtuándolo fundamentalmente a juicio de una de las partes, éste quedará sin eficacia práctica, debiéndose reconsiderar su contenido.

**Art. 7.º CLASIFICACION DEL PERSONAL.**—Seguirán subsistiendo las mismas clasificaciones que se detallan en el artículo 14 del anterior Convenio. Sin embargo, a los efectos previstos en el artículo 9.º de este Convenio se entenderá que todo el personal de la Empresa ha de estar clasificado en uno de los tres grupos siguientes:

a) Personal de Administración.

b) Personal Comercial, directo e indirecto.

c) Resto de personal no encuadrado en los apartados anteriores.

Ante la dificultad de poder definir e incluir en cada uno de dichos apartados las categorías o puesto de trabajo del personal, ambas partes están de acuerdo en que se relacionen con carácter provisional los trabajadores que deben figurar en el apartado a), lo que se lleva a efecto en el Anexo I de este Convenio.

La Dirección de la Empresa se reserva la facultad de alterar la situación inicial del personal incluido en el expresado anexo, cuando por traslado o cambio de funciones del mismo así resulte necesario, sin que por tanto puedan establecerse derechos personales respecto al encuadramiento definitivo en cada uno de los apartados citados.

**Art. 8.º RETRIBUCIONES.**—El personal de A. T. E. S. A. percibirá las retribuciones fijas establecidas en el anexo II de este Convenio.

Dicha tabla es el resultado de aplicar a las retribuciones vigentes el 1 de enero de 1969, el aumento del 5,9 por 100, máximo autorizado por el Decreto de fecha 16 de agosto de 1958.

**Art. 9.º RÉGIMEN DE INCENTIVOS.**—El personal Comercial directo e indirecto a que hace referencia el apartado b) del artículo 7.º de este Convenio, disfrutará a partir de la fecha